



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-014-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 Y 5



**Pleno
Resolución
Expediente OCCP-014-2024**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);¹ 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);³ 1, 7, 8, 111, fracciones IV y V, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 13, párrafos tercero y séptimo de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁵ así como 1, 3, 12 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁶ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El tres de diciembre de dos mil veinticuatro Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V. (Terminal de Contenedores); APM Terminals B.V. (APM BV); APM Terminals Investment B.V. (APM TI); APM Terminals Spain Gateways S.L.U. (APM TSG); y APM Terminals Management (Barcelona) S.L. (APM TM, junto con Terminal de Contenedores, APM BV, APM TI y APM TSG, los Solicitantes) solicitaron la opinión de la Comisión (Solicitud de Opinión), respecto de la compraventa de acciones y, en consecuencia, la modificación de la estructura accionaria de Terminal de Contenedores, titular de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para usar aprovechar y explotar, y proporcionar las maniobras portuarias

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el siete de diciembre de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.



señaladas en la fracción III del artículo 44 de la LP, en el recinto portuario de Progreso, Yucatán (Terminal).⁷

Segundo.- El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano, cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

(...)

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

(...)

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.” [énfasis añadido].

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria



**Pleno
Resolución
Expediente OCCP-014-2024**

que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.

El artículo 1 de la LFCE se señala que dicha ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas; fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de opinar⁸ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En términos del artículo 18, párrafo séptimo, de la LFCE, el ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo inmediato anterior corresponde al Pleno de la Comisión.

⁸ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley [énfasis añadido]*”. Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



**Pleno
Resolución
Expediente OCCP-014-2024**

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III, de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 98 de la LFCE dispone que *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo”*.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y V, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley; [...y ...] V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, aeropuertos, ferrocarriles y transporte aéreo nacional, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;”

Por su parte, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que *“Todos los actos de los **concesionarios**, **permisionarios**, **operadores de terminales**, **marinas e instalaciones portuarias** y **prestadores de servicios**, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (...)* [énfasis añadido].

Segunda.- El presente asunto actualiza las atribuciones de la Comisión establecidas en los artículos 12, fracción XIX y 98 de la LFCE, así como el 111, fracciones IV y V de las DRLFCE. En estos términos, la solicitud de los Solicitantes se resuelve bajo el procedimiento establecido en el artículo 98 de la LFCE.



00617

**Pleno
Resolución
Expediente OCCP-014-2024**

Tercera.- La transacción consiste en la adquisición por parte de APM BV y APM TI de **B** de las acciones representativas del capital social de Terminal de Contenedores, propiedad de APM TM y APM TSG.⁹

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero. Emitir opinión favorable sobre la adquisición por parte de APM Terminals B.V. y APM Terminals Investment B.V., de **B** de las acciones representativas del capital social de Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V., propiedad de APM Terminals Management (Barcelona) S.L. y APM Terminals Spain Gateways S.L.U., respectivamente, en los términos planteados en el escrito de solicitud de opinión, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

Segundo. En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica en uso de sus facultades, le podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener los solicitantes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido los solicitantes.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito y se emite en la fecha que aparece en la firma

B

¹⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



00618

**Pleno
Resolución
Expediente OCCP-014-2024**

electrónica, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

XXuqPuczv8fLs2GaCZ0/2jko32NstOudvk8itLNi2
O16APwIRQVxv0wTLs29neMQFNvBpAZ716L6g
Og1m2h62uddikLF+ozGmV1UGi3DIVAmJ59CV
56milyPKvY/VqvjZ/R/HXd3uhOjSaCJ03iu82WSK
wd+s+T9jsWfActWqA/8DyWS2xkCYPNKKMZgAb
d+80Njwr/eA6PIP7iy1yBr2b85yW4k8yrO8SiS0jV
LXhSt+Tiyb/32n/cBLsTANrjAJq12pnCYv4ZHO7
POP094oA+o7zulQg7qlR7GPspxCRa18xedjdm
EXn0kO8BGG11obNO18PN4glbJMniLe9/9w==

00001000000513723553

viernes, 31 de enero de 2025, 08:48 a. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

eDxdG9sNEFhnxFeUnYHOMHN2Qi6tKv3meGhx
YK90RLkS5loLkEdFHxML81ObQDkkl94OklcCC
gTk4jSwPuqnLmA47AxNH+KB0FeIPJYMLT29Y/
u69eqZQ5jgh9JO8atMQREhOktHOW4HxeuSLQI
K0ThFPybmM8/2sJPqt4Po3i4Hp8U/SF3/cUzPevf
99/76LFaFWFov5yBQ8Bz193cBARu7m3lfswdmL
EUy8vVRZi2I9xix7ypGCCoksuEIIYriE7k/dbzMQwj
KfBLodLJ41DU51HD05P0k1xe/16M9vljU3TvLOB
zgoG4/BN+OQa6CrDoLuhyaEvKUHmwBfu+mg=

00001000000704356265

viernes, 31 de enero de 2025, 10:03 a. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

h59RpcAC/xDjcJurkOtf6BOBJWX3c/uUvsFwUIAv
bRErrmK7YJvmo6LWgOgiTKKcUOqmKC8yz66
AaRbo6fACNpDf86P+dsI/2+g/Wx1cezTFxgr8Xh+
Q0SM322vmMuaniaXcYirikoX44Fgvj4nhRYI9Cm
9LJLBRZ4UwQOJa8Nu5tpwEZPUi/IPXo6vyN5Z
2JYNSgrzuJJBX9BZaqPtkuPjQOoJyMheYPpZSd
XvlPbn70bvzZQdq3j9NcddWQ82CpxVK2nDDev
M5KWTQpcxqOmJghnLijx8HLxbl/d5dJY1cLCBw
YIEgGi2krqWLMH9TIMKjPMKy0NALxhDqJUH38
Q==

00001000000707787623

viernes, 31 de enero de 2025, 10:28 a. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

P2QLFdZfgBL7JI07BxqPOQk81KA5yVtk7h9CkM
OXTmfTtD89N7VY1FnfVjGF8/QATirA4xja2mJ6o
LYWY6uUhlJt8nLFCZmBYMsvLm/cCujLCJehn/8
lwda97cmi0govCJ//5tSmvj8jJg09UmBMHSohbN
GC3+Z0dehd79vz9jxMk9JL429awoMcdyargW0J
PFMzv1G+hohJYCGJrMFKqg5u7LwWfSjUyB6Ve
C42effKMSFUNFEpjDfwINNV43GrajHhGVfhp8V
4hCoOigcGNhochkON5XXF2ni9BwUW07a5bQu
gcXqogHrWtU6wAUWhCJeQMa+u/fUJaDBQFyz7
g==

00001000000703050164

viernes, 31 de enero de 2025, 10:54 a. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

bFKUvbl+9bWSvlQyXmtMhJi5z0/9a4rmEhGJ6r
2uAtz+1uBjtK03CQFpIBheoFuVN0d0sIK2mkZn
E0NwN3SE4nFqAe6utQhjZ69Y2lo5thpOXd4EW
TcvRmZkoeDaFaHulV78DA6etHN7eSjJg8QQT
DE+sWa9tvsxxQnlOYoWrZKweBwlpHNrMfwFhc
gtlsqdA3GfYwAK8HvOdtZjhSWORqsdDhJ8vym2
A18+s2hu8S8/WI2rPqeCil0+oxFtSDJSyi64Dg8Kp
gkKV+AkRMiSuaBDLqk6ari6pAQUs0/sntDPip2S
V2dR/DkpFUsrEhAkiKk4/Nk2tRQUqL+Mf++g==

00001000000705452429

viernes, 31 de enero de 2025, 11:25 a. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

TvB2XQPdApi3eK9vzTv/WcCicTmKpFKsWFL5Y
jmqBMOXYBblwePvMM8M0zxheA5ZaLZLwGUm
kxDXAhIUerEnfnAf3LWq5cUxLiKDJlc/xNnXqC0
6lnDMu9iK8S4GFkxCDF+Ab3E6w3dFFgkAkgn
PflOinFwzWALmp8eYHVemFqbxG7xx5UD/4KfH
OwOaiyQ1qLibJHVeqsbe83TW4zs90iPIUZZC4e
TmdDKgv8Njdw3qVCG6a8CqbtFu6nyx5AJg8z4t
TxoXBL5ayLVx/mhdSVQ+ht6K9tzW2OF8E8C3
4gtQX9DC2L6q5dDMfjZfJyb9nwPsTW3jfkY3HV
2P9A==

00001000000512348861

viernes, 31 de enero de 2025, 11:52 a. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

gZr5c0BoPykn6Z5h2XN7dTFQ2qZ7DEGT46411d
efG/4bFs1XDhwwcnkv4mii4N2IPyrPA221tCNXG
NQq3FyztA5HWgTtwjZ79zTfAxcXORBlqh/unnk
0iQwJ+iyYjPTvyZQGloaiXY2n2bZCmf2WavNPO
7ySgFSdbSBQKnftnlwr6qjVcs2QHeBJXYKsZg
7c5iZmPpB0UXGwgXjFZSqsFty5JBNpmlmCG
43dXdqcmB6ZJ125OhQYSpDU6/KQQDrxCMSO
KC/BdelgFfLLz/WA2o5PC184I8su4Jh3Kj8SZ5B
LccnDlpLsQsAs6xtjqbyAF1xIWSU2amEJiyxV3w
==

00001000000513129202

viernes, 31 de enero de 2025, 11:53 a. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

g30lfimeAlh7uywekqHgGlaSJAkkNa95ler2r4+u5
V+pFg4llgrjd7NpgJyvs46vV8NSz3c1XjugejbGf+
moEmhOga3WieWrQv24DLXJvJnm/kOp7J67P
RL8VeTbBj51AT9mtwWkl/103SGGfXrBRS0HuB
ALNOj5Jvey6rtnF7BarbliHigeSHIWQNft+Lq3gEl
+4lrdNyCLsbEc4QkroAdN4Fs/SYO8oXsfrmL01E
mtrmRH3t1fFxKgaEWGfKhcXnpXIDCjNWxg5B8

00001000000705289306

viernes, 31 de enero de 2025, 03:30 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ



00620

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

T0ZGdhm5/KxhN/QhE2PpXoE3TrY2HzaR2aUx+
VF6ghjOQpQ5/Msbye4s1+HeosvR86hfDQ==